

Símbolos religiosos y actividad político-electoral. Comentario a la sentencia SUP-JRC-69/2003

Francisco Javier Díaz Revorio

Las religiones forman parte de la historia y de la cultura de los pueblos desde los orígenes de la civilización. En cambio la libertad religiosa y la separación entre iglesias y Estado son principios que, con algunos antecedentes, sólo comienzan en realidad a implantarse a partir de la Revolución Francesa y los orígenes de la Edad Contemporánea. Cuando se constituyen los primeros Estados modernos, la unidad religiosa dentro de cada uno de ellos es uno de los principios fundamentales (frente a la universalidad religiosa medieval, en el mundo moderno se implanta el principio *cuius regio, eius religio*). Más tarde, el principio de separación entre iglesias y Estado se establece casi siempre en sociedades de religión única o dominante. Hoy, en cambio, las sociedades son cada vez más plurales en todos los aspectos, incluyendo el religioso, pero también las expresiones religiosas y los símbolos de tal carácter tienen presencia en la vida social.

La libertad religiosa, el pluralismo y la separación entre Estado y confesiones religiosas no pueden impedir que ciertos elementos, características y símbolos de origen religioso se mantengan en las sociedades y ordenamientos actuales. Los ejemplos son muy abundantes y pueden afectar al más laico de los Estados: en casi todos los países occidentales los domingos son considerados oficialmente días festivos, junto a otras fiestas cuyo origen es religioso, como el día de Navidad; los símbolos de origen religioso se mantienen en varios sistemas laicos, y así, por ejemplo, la cruz figura en varias banderas y escudos de Estados y regiones que hoy claramente no son confesionales.

Con todo, la regulación de los fenómenos religiosos, las manifestaciones religiosas en la vida pública, los símbolos religiosos, las consecuencias jurídicas de los actos religiosos, y las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, son diferentes en los distintos Estados, incluso si limitamos nuestra consideración a aquellos que reconocen plenamente la libertad religiosa y la separación con las confesiones religiosas.

Así, por un lado puede señalarse la peculiaridad de sistemas como el británico y algún otro, que nominalmente siguen reconociendo la prioridad o carácter semioficial de algunas religiones “establecidas” (con consecuencias visibles como el hecho de que la Jefatura del Estado coincida con la cabeza de la Iglesia Anglicana, o que representantes de ciertas confesiones tengan presencia en la Cámara de los Lores). Pero dejando estos supuestos a un lado, suelen distinguirse dos grandes modelos: por un lado, modelos de laicismo estricto, con separación radical entre Estado y confesiones religiosas, ausencia en principio de relación entre ellas, indiferencia del Estado respecto a los fenómenos religiosos, y minimización de toda presencia religiosa en la vida pública, incluyendo los símbolos religiosos cuya exhibición suele restringirse en lugares públicos u oficiales. En Europa tradicionalmente se ha mencionado a Francia como modelo de este tipo. Por otro lado, modelos de laicidad colaborativa o simplemente de no confesionalidad, en los cuales la separación entre poder público y confesiones religiosas es compatible con un régimen de colaboración que puede plasmarse en acuerdos que den reconocimiento o relevancia a ciertos fenómenos religiosos, desde el posible reconocimiento de efectos civiles a matrimonios religiosos, hasta la enseñanza de las religiones en escuelas públicas (si bien obviamente con carácter libre y voluntario para los alumnos), o la búsqueda de formas de financiación de las confesiones religiosas con la colaboración de sus fieles, pero a través de vías con reconocimiento público como el pago de parte de los impuestos. La presencia de símbolos religiosos en la vida pública suele ser más abierta en estos sistemas. En Europa, se menciona habitualmente a Alemania, Italia o España dentro de este modelo.

Como se ve, la cuestión de los símbolos religiosos se ve afectada por el tipo de modelos de relación entre Estado y confesiones religiosas. Sin embargo, la clasificación de cada sistema en uno u otro modelo tiene el peligro de mostrar una visión demasiado estática del concreto sistema. Los mismos evolucionan, bien mediante reformas constitucionales y legislativas, bien por la vía de los hechos relativos a las relaciones entre Estado y confesiones. Por ello es importante una visión dinámica que tenga en cuenta esa evolución de la normativa sobre el fenómeno religioso y las relaciones entre el Estado y las confesiones. En los países, esta visión dinámica pone de relieve una mayor aproximación o convergencia en los principios de separación, neutralidad, pero también colaboración.

El caso de México requiere igualmente esa visión dinámica. Sin duda el sistema constitucional de 1917 parte de la configuración de un Estado radicalmente laico, con una separación estricta entre poder público y confesiones religiosas, y un notorio recelo a la presencia de cualquier elemento religioso en el ámbito público u oficial. Probablemente estos elementos

encuentran una explicación en el intento de la revolución de hacer frente a la fuerte presencia de la Iglesia Católica en la sociedad y en la vida política durante las décadas e incluso siglos anteriores, de manera que la separación radical se consideraba necesaria, si bien la misma durante cierto tiempo vino acompañada del recelo hacia las manifestaciones religiosas. Pero el sistema también ha ido evolucionando hacia una cierta colaboración con las confesiones religiosas, con hitos fundamentales como la reforma constitucional de los años 90. Como señala la sentencia objeto de comentario “el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo -en los años de la Revolución Francesa por Estado laico se entendía anticlerical-, hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo. Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal”.

Con todo, el sistema en líneas generales se mantiene dentro del ámbito de los modelos de laicismo estricto. Y sobre todo, permanecen ciertos elementos y prohibiciones en la Constitución y las leyes, que no son usuales en otros Estados, pero que igualmente encuentran una explicación histórica en el caso de México, por la conveniencia de mantener una separación que se antojaba difícil en un contexto de fuerte presencia de la Iglesia Católica, aunque es difícil valorar en qué medida existe hoy en día la necesidad de mantenerlos. Como ejemplo se puede mencionar la prohibición a los ministros de culto de desempeñar cualquier cargo público o ser votado, establecida en el artículo 130 de la Constitución. La misma (que se añade a la prohibición de asociación política o de propaganda política contenida en el mismo artículo) es una importante restricción a un derecho fundamental, que si bien al estar establecida en la Constitución es inobjetable en términos jurídico-formales, plantea dudas sobre su conveniencia, oportunidad y proporcionalidad en el momento actual. El mismo precepto constitucional incorpora un inciso que señala: “queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa”.

Estos preceptos sirven de contexto para entender la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral de cualquier partido, establecida en los artículos 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, y en el 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que están en la base de la sentencia que aquí se comenta. En efecto, en el caso que vamos a examinar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubo de pronunciarse sobre la legitimidad constitucional

de la decisión del Tribunal del Estado de México de anular unas elecciones locales en Tepetzotlán por diversas irregularidades, entre las cuales, y en lo que aquí interesa, está el hecho de que el candidato del Partido de Acción Nacional distribuyó propaganda consistente en un díptico en el cual figuraba junto a su propia imagen una cruz, concretamente la que existe en la plaza principal de la ciudad.

El Partido de Acción Nacional planteó Juicio de Revisión Constitucional Electoral afirmando, en lo que aquí interesa, que la utilización de la cruz en la propaganda no tiene un sentido religioso, sino que más bien ha de entenderse como un símbolo de la población de Tepetzotlán.

El Tribunal desestima la demanda planteada, acudiendo en síntesis a los siguientes argumentos: 1) la cruz es un símbolo religioso católico, o al menos esa es su dimensión fundamental, y por tanto choca contra la prohibición de la legislación del Estado de México y la federal; 2) por ello debe analizarse la compatibilidad de dicha prohibición legal con la Constitución y los tratados internacionales; el Tribunal afirma dicha compatibilidad, dado que; 3) la utilización no puede ampararse en la libertad religiosa, dado que los partidos políticos son entidades de carácter público que a estos efectos carecen de la titularidad de dicho derecho; 4) la libertad de expresión tiene como límite el orden público, por lo que es inadmisibles que su ejercicio choque con las disposiciones legales.

En lo que sigue desarrollaré con brevedad los mencionados puntos nucleares. Cabe apuntar la corrección jurídico-formal de la argumentación desplegada por el Tribunal, en el contexto de la Constitución y la legislación mexicana. Sin embargo, creo que dicha argumentación plantea algunas dudas y es susceptible de ciertas críticas que afectan a determinados puntos, a los que me voy a referir a continuación siguiendo el orden sugerido.

1. El Tribunal es claro a la hora de destacar el carácter religioso del símbolo de la cruz, desmontando así la argumentación del partido recurrente, en el sentido de que su significado era meramente representativo del municipio de Tepetzotlán. El recurrente señalaba que “es un monumento de características y valores arquitectónicos de índole totalmente ajeno a la religión y promueve valores de identidad exterior de los habitantes del municipio” (considerando tercero). El Tribunal afirma que “la cruz que se contiene en tales dípticos, no busca reproducir un monumento colonial, artístico o elemento de identidad regional. Su inclusión en las composiciones fotográficas es evidente como un elemento religioso y principal”. Para llegar a esta conclusión, realiza un meticuloso y concienzudo análisis de la disposición de las imágenes y su composición en los dos trípticos cuestionados, afirmando que la misma da un protagonismo a la cruz que evidencia su sentido religioso.

En mi opinión, y sin cuestionar la dimensión obviamente religiosa de la cruz, que es un símbolo cristiano (más ampliamente que católico, que es el adjetivo que le da la sentencia de la Sala Superior), hay que señalar que es inescindible al mismo su posible significación como elemento cultural, que puede tener una dimensión histórica o artística. No tiene sentido, ni es posible, medir o cuantificar el peso de la dimensión religiosa y de otras vertientes culturales de la cruz en un contexto determinado. Ya se ha apuntado que la cruz forma parte de muchos símbolos que hoy están desprovistos de todo sentido religioso, y en la cultura occidental su presencia es múltiple y se encuentra en diversos contextos. Esta multiplicidad de dimensiones (sin negar el predominio del significado religioso) ha sido reconocida en Europa por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 18 de marzo de 2011 (Gran Sala), caso *Lautsi y otros contra Italia*¹³⁷. En la actualidad, creo que resulta un tanto simplista reducir en todo contexto a la cruz a su significado religioso. Y en el caso concreto del municipio de Tepotzotlán, cualquier búsqueda inmediata pone de relieve que dicha cruz es, junto a la iglesia principal, un símbolo inequívoco de la ciudad. En cualquier caso, y según el Tribunal, dada la obvia dimensión religiosa de la cruz, su utilización en la propaganda electoral choca con las prohibiciones de la legislación del Estado de México y de la federal en los artículos ya mencionados.

2. Con todo, es preciso todavía analizar si esas prohibiciones legales, infrecuentes en el ámbito comparado, son conformes con la propia Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos aplicables. La sentencia de la Sala Superior analiza los citados preceptos legales, destacando su finalidad de asentar el principio de separación entre Estado e iglesias y preservar la libertad e independencia de los ciudadanos, y llega a la conclusión de

137 Esta sentencia rectifica la sentencia de la Sala que había considerado contrario al Convenio la presencia del crucifijo en los colegios públicos italianos, entendiendo que la misma forma parte del margen de apreciación que posee el Estado italiano y por tanto no vulnera la libertad religiosa de nadie ni ningún precepto del convenio. Dicha sentencia afirma: “el Tribunal estima que el crucifijo es ante todo un símbolo religioso. Los tribunales internos también lo estimaron así y, por lo demás, el Gobierno no lo niega. Si el simbolismo religioso agota o no el significado del crucifijo, no es algo decisivo en esta fase del razonamiento” (párrafo 66). Dado que el Gobierno italiano señalaba que “más allá de su significado religioso, el crucifijo simboliza los principios y valores que fundan la democracia y la civilización occidental justificándose, a este respecto, su presencia en las aulas” (párrafo 67), el Tribunal afirma que “la decisión de perpetuar o no una tradición pertenece, en principio, al margen de apreciación del Estado demandado. Por otra parte, el Tribunal debe atender al hecho de que Europa se caracteriza por una gran diversidad entre los Estados que la componen, concretamente en el plano de la evolución cultural e histórica” (párrafo 68). Por lo demás, “el crucifijo colgado en una pared es un símbolo esencialmente pasivo, y este aspecto es relevante a juicio del Tribunal, en atención especialmente al principio de neutralidad (apartado 60). Concretamente, no se le puede atribuir una influencia sobre los alumnos comparable a la que puede tener un discurso didáctico o la participación en actividades religiosas”. La tradición y la vinculación del crucifijo con la cultura italiana justifican así que el Estado italiano pueda mantener este símbolo en las aulas.

La opinión concordante del juez Bonello va mucho más allá: “1.2. No se debe invitar a un tribunal europeo a arruinar siglos de tradición europea. Ningún tribunal, y ciertamente no este Tribunal, debe robar a los Italianos una parte de su personalidad cultural.

1.3 Antes de sumarnos a cualquier cruzada tendente a demonizar el crucifijo, creo que es necesario que volvamos a colocar en su justo contexto histórico la presencia de este símbolo en las escuelas italianas.

(...) se podría casi decir que el crucifijo está ahí desde que las escuelas existen.

que los mismos son plenamente coherentes con el artículo 130 de la Constitución y sus principios inspiradores, en el contexto de un Estado laico. Tampoco contradicen las libertades de religión y de expresión reconocidas respectivamente en los artículos 24 y 6 de la Constitución, y en los tratados internacionales, como vamos a ver a continuación.¹³⁸

3. A la hora de analizar la posible vulneración de la libertad religiosa, el Tribunal señala que ni en el artículo 24 de la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales de aplicación, se reconoce la titularidad de esta libertad a personas morales, y que en ningún caso los partidos políticos podrían invocarla. En efecto, la sentencia, partiendo de reconocer la dimensión individual y la colectiva de la libertad religiosa, sin embargo parece negar la titularidad y posibilidades de ejercicio de ambas a cualquier persona moral. Aunque inicialmente parece sugerir esta negación en términos absolutos, muy de pasada y entre paréntesis contempla una especialidad, al señalar que “por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas”. Sin embargo, esta pequeña puerta abierta se cerraría inmediatamente a los partidos políticos: “es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos –como lo es un partido político–, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional”, lo cual es coherente con lo que un poco antes afirma la propia sentencia sobre “la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral”, lo cual permite trasladarles exigencias de neutralidad en materia religiosa, prácticamente similares a las que se imponen al propio Estado.¹³⁹ Por lo demás, el mismo argumento es utilizado por la sentencia a la hora de valorar la conformidad de la prohibición con los tratados internacionales aplicables, ya que entiende que los mismos reconocen derechos predicables exclusivamente de personas individuales, lo cual le sirve al Tribunal para entender que la prohibición supera el examen de convencionalidad.

138 Aunque en general esta conclusión se fundamenta y expresa adecuadamente, en mi opinión en algún momento la sentencia parece invertir el parámetro y el objeto del examen de constitucionalidad, cuando afirma: “resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna incompatibles con el texto del artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, y el 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia”. No se trataba obviamente de valorar la conformidad de la Constitución con el Código Electoral, sino del Código Electoral con la Constitución. Es solo, a mi juicio, una inadecuada expresión que no afecta al fondo del asunto.

139 La sentencia afirma literalmente: “Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional”.

Desde mi punto de vista, estas ideas son igualmente susceptibles de ciertas matizaciones. Como todas las libertades que tienen junto a su dimensión individual una dimensión colectiva (por ejemplo, la libertad de asociación o la libertad sindical), la libertad religiosa (o al menos algunas de sus dimensiones colectivas) es susceptible de ejercicio por parte de ciertas entidades colectivas, como son las propias confesiones y, tal y como deja entrever la propia sentencia, las asociaciones religiosas. Sin embargo, en principio no hay razón para impedir dicho ejercicio a otras entidades o asociaciones aunque no sean estrictamente religiosas, ya que cualquiera de ellas podrían tener entre sus presupuestos o fundamentos ciertos valores de contenido religioso, como pueden tener otros de carácter moral o filosófico, o incluso unir varios de distinta naturaleza. Acaso aquí la única duda es si dichas manifestaciones (reunión, manifestación, asociación, organización interna, difusión de sus ideas comunes) lo son propiamente de la libertad religiosa, o más bien de otros derechos fundamentales, como las mismas libertades de reunión y manifestación, asociación o expresión. Quizá hay ahí un límite sutil y difuso, pero sus consecuencias son en todo caso más teóricas que prácticas. Lo importante es señalar que la naturaleza de las ideas o principios que fundamentan la entidad colectiva o persona moral no puede utilizarse para restringir o eliminar los derechos de esta.

Ciertamente, los partidos políticos son entidades muy peculiares, ya que a su naturaleza asociativa unen una serie de importantes funciones públicas. Se trata quizá de una entidad mixta de carácter público-privado, o al menos de una entidad de base privada pero que asume funciones públicas. En todo caso, no es necesario terciar en este complejo debate sobre su naturaleza para afirmar que, en cuanto asociación o entidad colectiva, el partido (y las personas que lo integran) puede ejercer determinados derechos fundamentales o algunas de sus dimensiones. Por lo demás, no es descartable que entre las ideas o principios que configuran el sustrato ideológico de un partido, puedan estar principios religiosos o que tengan tal raíz. Basta recordar, a título de ejemplo, que la democracia cristiana ha tenido y tiene implantación significativa en diversos países europeos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tiene una amplia jurisprudencia sobre las finalidades de los partidos y las posibilidades de disolver o declarar inconstitucionales o ilegales los mismos por vulneración de los derechos fundamentales, no ha considerado que la presencia de principios religiosos pueda ser justificación suficiente para argumentar que el partido quede fuera del sistema constitucional, salvo en el extremo caso analizado en la sentencia del caso Refah Partisi contra Turquía, en la cual el partido disuelto lo fue porque sus fines eran contrarios a los principios demo-

cráticos y a los derechos del convenio.¹⁴⁰ En fin, aunque un partido político no pueda sin más equipararse a otras entidades asociativas, la importancia de sus fines públicos no justifica tampoco su mera equiparación a los poderes públicos, ignorando su base asociativa y su naturaleza de agrupación de personas unidas por unas ideas, entre las cuales, si bien se presupone que prevalecen las de carácter ideológico o político, no cabe descartar otras de naturaleza filosófica, moral o religiosa, siempre que se mantenga su fin y perfil esencial. Por lo demás, y en el caso concreto de la propaganda electoral, no cabe ignorar que la misma normalmente (y desde luego en el caso en examen) no sólo se refiere o afecta al partido, sino también al candidato a título individual. Este último, a través de la misma, no sólo ejerce sus derechos de participación política, sino también otros como la libertad de expresión, sin descartar que pueda invocar su libertad ideológica o incluso religiosa.

4. La sentencia que venimos comentando analiza también la compatibilidad de la prohibición de utilización de símbolos religiosos con la libertad de expresión reconocida en el artículo 6º de la Constitución y en los tratados internacionales aplicables en México. Afirma dicha compatibilidad con el argumento de que la libertad de expresión encuentra entre sus límites la protección del orden público. Por tanto, se excede de los límites cualquier actuación que produzca una perturbación del orden público, algo que el Tribunal parece identificar con la violación de preceptos fundamentales del ordenamiento jurídico. En el caso concreto, cualquier infracción del ordenamiento jurídico parece suponer una perturbación del orden público, dado que la sentencia afirma que:

...es evidente que con dichos dípticos del Partido Acción Nacional se transgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico, por lo que no es susceptible de protección dicho acto en los mismos términos establecidos en nuestro máximo ordenamiento.

140 Sentencia de 31 de julio de 2001, confirmada por sentencia de la Gran Sala de 13 de febrero de 2003. El *Refah Partisi* o “Partido de la Prosperidad” trataba de implantar la *charia*, un sistema considerado incompatible con el Convenio europeo por tratarse de un conjunto de normas y dogmas divinas dictadas por la religión, que presenta un carácter estable e invariable al que no son aplicables los principios de pluralismo político o la evolución incesante de las libertades públicas, contemplando además medios violentos como la *djihad* para acceder al poder. El Tribunal señala las condiciones para que un partido político pueda proponer un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado: que los medios sean legales y democráticos y el cambio propuesto sea compatible con los principios democráticos fundamentales. Como he señalado, aunque el TEDH no se plantea expresamente la cuestión, de esta y otras sentencias se deduce claramente que la presencia de principios inspiradores de carácter religioso en un partido político no es justificación suficiente para su disolución o ilegalidad, siempre que los mismos sean compatibles con los derechos fundamentales y los principios democráticos fundamentales. A título de ejemplo pueden mencionarse las sentencias de 5 de abril de 2007, caso *Kavakçı contra Turquía*; 2 de febrero de 2010, caso *Partido Demócrata Cristiano del Pueblo contra Moldavia*.

Sirve como criterio orientador de que la mencionada violación afecta directamente el orden e intereses públicos, el que, en términos del artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, debe considerarse de orden público cualquier disposición contenida en ese ordenamiento, por lo que actuar en contrario de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIX, del código respectivo, es evidentemente una perturbación al mencionado orden e intereses públicos.

En mi muy modesta opinión, es importante señalar el riesgo que supone la utilización de este argumento. A mi juicio, no puede equipararse el orden público con el conjunto del ordenamiento jurídico (aunque la sentencia se refiere inicialmente a preceptos fundamentales, termina por admitir que cualquier vulneración del Código Electoral del Estado de México supondría un ataque al orden público), por la simple razón de que ello supondría que cualquier ley puede restringir sin límite un derecho fundamental constitucionalmente reconocido. De esta manera se somete la norma de mayor rango (la Constitución) a cualquier tipo de regulación en una norma de rango inferior (la ley), de modo tal que los derechos quedan a disposición del legislador, contradiciendo una de las finalidades esenciales de la Constitución. No es necesario acudir a la doctrina del contenido esencial de los derechos para defender que, si bien es obvio que el legislador puede establecer límites a los derechos constitucionales (desarrollar legalmente un derecho es, casi por definición, limitarlo), esos límites tienen a su vez sus límites, de tal manera que no pueden desfigurar el diseño constitucional ni el significado preexistente del derecho, o implicar vulneración del derecho constitucional. De lo contrario perdería sentido el control de constitucionalidad de la ley que restringe derechos, siempre que la Constitución haya establecido el orden público como límite a los mismos. En el caso concreto, afirmar que el orden público se equipara con “todo lo que disponga el legislador” implicaría que el constituyente ha querido dejar íntegramente la definición y configuración del derecho al legislador. Por eso parece más acorde una visión más restrictiva del orden público que lo viene a equiparar con el conjunto de valores constitucionales fundamentales, que configuran el núcleo o esencia del sistema jurídico-político. Con lo que se trataría de analizar si la prohibición de utilizar símbolos religiosos choca contra ese conjunto esencial de valores constitucionales mexicanos, aspecto sobre el que no me atrevo a pronunciarme aquí.

En fin, la sentencia comentada, en el único punto que aquí hemos examinado, aplica los preceptos constitucionales y legales a un caso concreto, llegando a la conclusión de que, en el ordenamiento mexicano no es posible utilizar una cruz en la propaganda electoral, en tanto en cuanto aquella mantenga su simbolismo religioso preponderante. Puede que esa sea la solu-

ción más acorde con los peculiares parámetros del ordenamiento mexicano, pero quizá eso se debe a que el mismo, a pesar de las muy importantes reformas de los años 90, mantiene ciertos elementos de laicismo radical, incluyendo un recelo hacia todo factor religioso, al que resultaría posible “aislar” de su contexto cultural y reducirlo al ámbito de la libertad religiosa individual o de la actuación privada.

Puede que ello sea explicable teniendo en cuenta la historia previa de tensiones y fuerte presencia de la Iglesia en la vida pública, así como las dificultades para establecer su separación del Estado. Pero no sé en qué medida ello sigue siendo hoy necesario o conveniente, del mismo modo que desconozco cuál es la capacidad real de influencia de un símbolo religioso que hoy es prácticamente universal y en muchos contextos presenta unas dimensiones culturales, tradicionales o artísticas al menos tan evidentes como la religiosa.¹⁴¹

Con independencia de las ideas y creencias de cada uno, parece difícil separar la religión de la cultura, y como antes se apuntaba el más laico de los sistemas jurídico-políticos albergará elementos que tienen un origen religioso. No en vano, y después de muchos debates, hoy el Preámbulo del Tratado de la Unión Europea, tras su reforma por el Tratado de Lisboa en 2007, reconoce la impronta del factor religioso en Europa, al afirmar que los Jefes de Estado que figuran como sujetos del tratado actúan “INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el estado de derecho”.

Bibliografía

Dadas las características y el formato de este trabajo, se ha prescindido de las referencias bibliográficas en el texto o a pie de página. No obstante se considera conveniente seleccionar algunas obras útiles y de relevancia para el análisis de la temática en examen.

AMORÓS AZPILICUETA, J.J., *La libertad religiosa en la Constitución de 1978*, Madrid, Tecnos, 1984.

BENEYTO PÉREZ, J.M, “Artículo 16: libertad ideológica y religiosa”, en Alzaga, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1.978*, vol. II, Madrid, EDERSA-Cortes Generales, 1997.

141 No tengo elementos de juicio y probablemente fundamentar esta duda requeriría análisis sociológicos, pero de alguna manera todo el caso en examen parece presuponer que la utilización de la cruz en la propaganda electoral tendría un efecto positivo o favorable respecto a los votantes, que se sentirían más inclinados a apoyar al candidato que lleva a cabo dicha utilización. Un presupuesto que, por ejemplo, me parece difícilmente aplicable al caso de España.

- BLANCO, M., *Libertad religiosa, laicidad y cooperación en el Derecho Eclesiástico. Perspectiva actual del Derecho pacticio español*, Granada, Comares, 2008.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005.
- CASTRO JOVER, A., *Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea*, Universidad del País Vasco, 1999.
- CATALÁ RUBIO, S., *El derecho de libertad religiosa en el Gran Magreb*, Granada, Comares, 2010.
- DÍAZ REVORIO, F. J., “La libertad de ideología y religión”, en *Parlamento y Constitución*. Anuario, núm. 1, 1997.
- DÍAZ REVORIO, F. J., “Constitución y fenómeno religioso: algunas consideraciones sobre el modelo español en el contexto europeo”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVIII, 2012.
- EVANS, M. D., *Manual sobre el uso de símbolos religiosos en lugares públicos*, Pamplona, Laocoonte, 2010,
- GARCÍA OLIVA, J., *El Reino Unido: Un Estado de naciones, una pluralidad de iglesias*, Granada, Comares, 2004.
- GARCÍA ROCA, J., y SANTOLAYA, P. (coords.), *La Europa de los derechos. El convenio europeo de derechos humanos*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- GARCÍA ROCA, J., “La problemática disolución del Partido de la Prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y control de las actuaciones de partidos fundamentalistas” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65, 2002.
- GARCÍA-PARDO, D., *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Libertad religiosa, aconfesionalidad, laicismo y cooperación con las confesiones religiosas en la Europa del siglo XXI”, en VV.AA., *Estado y religión en la Europa del siglo XXI*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- OLLERO, A., *España: ¿un Estado laico?*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005.
- OROZCO SOLANO, V. E., *Laicidad y libertad de religión*, San José de Costa Rica, Isolma, 2011.
- PORRAS NADALES, J. M., *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado democrático de Derecho*, Madrid, Thomson-Civitas, 2006.

- PRIETO SANCHÍS, L., “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español”, y “El derecho fundamental de libertad religiosa”, en I. C. Ibán, L. Prieto Sanchís, A. Motilla, *Manual de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Trotta, 2004.
- REVENGA SÁNCHEZ, M., RUIZ-RICO, G., y RUIZ RUIZ, J. J., *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- SATORRAS FIORETTI, R. M., *Aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas* (art. 16.3 CE), Barcelona, CEDECS, 2001.
- VALERO HEREDIA, A., *Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad* (un estudio constitucional comparado), Madrid, Ministerio de Justicia, 2008.
- VV.AA, Boletín de Documentación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 28-29, enero-agosto 2007, Dossier: Relaciones Iglesia-Estado.